

FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO -y- ZACHRY INTERNATIONAL OF P.R. CASO NUM. CA-4129.
Decisión Núm. 572. Resuelto en 24 de junio de 1970.

Lcdo. Nicolás Nogueras, Hijo, Por la Unión
Lcdo. Rafael Rodríguez Lebrón, Por el Patrono
Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo, Por la Junta
Ante: Lcdo. Clemente Morales Torres, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 22 de abril de 1970 el Oficial Examinador, Lcdo. Clemente Morales Torres, rindió su informe a la Junta en este caso, recomendando que se considere a la unión querellada en estado de rebeldía y se den por probadas las alegaciones de la querrela en su contra.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que nose cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el informe del Oficial Examinador que se hace formar parte integrante de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso. Por la presente la Junta adopta las conclusiones y recomendaciones formuladas en dicho informe, enmendándolo para que se entienda eliminado del mismo el penúltimo párrafo de su parte expositiva. (Párrafo 3 de la página 2 del Informe). Se enmienda, además, la cita del artículo de la Ley que dispone que será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera viole los términos de un convenio colectivo, de modo que cuando el informe se refiera al Artículo 8(2)(f) de la Ley se entienda Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Al adoptar la recomendación del Oficial Examinador de concluir que la querellada admitió la conducta imputada en la querrela por su omisión de contestarla en la forma reglamentaria, esta Junta ha tenido en cuenta el hecho de que, al no someter el memorando ofrecido por el representante legal de la parte querellada en apoyo de su solicitud para que se le permitiera radicar una contestación tardía a la querrela, dicha parte desistió de su instancia por abandono y demostró falta de interés en el procedimiento.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA a la organización obrera Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico a cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen a la página 5 de su informe.

La Secretaria de la Junta sustituirá el "Apéndice A" que se une al Informe del Oficial Examinador, titulándolo AVISO A NUESTROS AFILIADOS EMPLEADOS DE ZACHRY INTERNATIONAL OF PUERTO RICO, INC. Y A DICHO PATRONO, para que la organización obrera querellada proceda respecto al mismo tal como se recomienda en dicho informe.

Apéndice A

AVISO A NUESTROS AFILIADOS
 EMPLEADOS DE ZACHRY INTERNATIONAL OF PUERTO RICO, INC.

Y A DICHO PATRONO

En cumplimiento de la Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Núm. D-572 dictada en el caso de FEDERACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO -y- ZACHRY INTERNATIONAL OF PUERTO RICO, CA-4129, con fecha 24 de junio de 1970, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., nuestros agentes y oficiales notificamos al patrono arriba mencionado y sus empleados:

Que en manera alguna declararemos, ordenaremos, alentaremos, ratificaremos o sancionaremos huelga o paralización de los trabajos del negocio en violación del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos en el futuro con el patrono Zachry International of Puerto Rico, Inc., sus sucesores o cesionarios, ni violaremos dicho contrato en ninguna otra forma.

FEDERACION DE EMPLEADOS DE
 COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE
 PUERTO RICO, INC.

Por: _____
 Representante

 Título

Fecha: _____

Este AVISO permanecerá fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que haya sido fijado y no será alterado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Habiéndose radicado un cargo por Zachry International of Puerto Rico, Inc. contra la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. sobre práctica ilícita por violación de un convenio colectivo, el Presidente de la Junta ordenó una audiencia formal como parte de la investigación. Este Examinador, debidamente nombrado, presidió la misma.

Al comenzarse los procedimientos el día 3 de febrero de 1970 no constaba en autos la contestación a la querrela ni se había solicitado prórroga para someterla. La Unión fue debidamente notificada así como el patrono. Al darse comienzo tuvimos que esperar media hora por la llegada del Lcdo. Nogueras, hijo. En vista de su prolongada tardanza, y después de habernos cerciorado de que dicho letrado no había llamado a la Junta procedimos en su ausencia.

El Sr. Luis Rodríguez Vargas, presidente de la Unión estaba presente. Le informamos que su colectividad no había contestado la querrela y que se daría por establecido lo expuesto en ella. Mientras este Examinador se dirigía al testigo llegó el Lcdo. Nicolás Nogueras, hijo. Después de una discusión sobre el asunto se le concedió al abogado mencionado un término de cinco días para someter un alegato exponiendo los fundamentos por los cuales este Examinador debía extender el tiempo para contestar las alegaciones y si teníamos autoridad para así hacerlo.

El día 24 de febrero, el Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo, abogado de la Junta, sometió una moción solicitando que este Oficial Examinador continuara con los procedimientos y rindiera su Informe a la Junta. Dicha moción certifica haber sido notificada al Lcdo. Nicolás Nogueras, hijo, Apartado 2815, San Juan, Puerto Rico. Esto fue aproximadamente 21 días después de habersele concedido el plazo para someter el alegato al cual nos referimos anteriormente. Hoy día 22 de abril de 1970, el representante legal de la Unión no se ha comunicado con este Examinador. Tampoco se ha dirigido a la Junta. Recomiendo se anote la rebeldía de la Unión y que se den por probadas las alegaciones de la querrela.

Frecuentemente los abogados que postulan ante este organismo y quienes pertenecen a uno que otro bufete se separan de esos bufetes y no renuncian la representación de sus casos. Asumen que ello es la responsabilidad de la firma con la cual están asociados. El abogado de récord es el representante legal y es a él a quien debe exigírsele la responsabilidad ante este organismo, no a las firmas. Entiendo que éste es uno de esos casos. Más aunque no lo sea, ello no debe afectar mis recomendaciones. Es el deber de cada abogado prestar la atención debida a los asuntos ante nosotros. El representante legal de la parte querrellada no lo ha hecho así.

Por lo expuesto este Oficial Examinador hace las siguientes conclusiones de hecho, de derecho y recomendaciones:

CONCLUSIONES

I.- El Patrono:

Zachry International of Puerto Rico, Inc. es una empresa comercial que se dedica al negocio de la construcción. Usa empleados en sus operaciones y por ello es un patrono dentro de los términos de la Ley.

II.- La Organización Obrera:

La Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. representa los obreros del patrono Zachry International of Puerto Rico, Inc. Es, por lo tanto, una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada la constituyen: "All construction and maintenance employees, employed by the Company at its construction project presently under construction at Palo Seco Ward, Cataño, Puerto Rico, including electricians and carpenters and their respective helpers, masons, laborers, truck drivers, structural iron workers, reinforcing iron workers, welders, pipefitters and riggers, milwrights and boiler makers, excluding all other employees including heavy and light equipment operators, diesel and gasoline mechanics, mechanics helpers, oilers, office, clerical employees, materia clerks and warehousemen, professional employees, guards and supervisors, as defined in the National Labor Relations Act.

IV.- La Controversia Sobre la Práctica Ilícita:

Zachry International of Puerto Rico, Inc. alega que la Unión cometió una práctica ilícita de trabajo al violar los términos de un convenio colectivo vigente entre las partes, consistente dicha violación en que durante los meses del 9 de diciembre de 1969 en adelante la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. autorizó y llevó a cabo una huelga contra el patrono Zachry International of Puerto Rico, Inc. Antes de declarar dicha huelga la Unión no recurrió ante el patrono con miras a solucionar los problemas que la motivaron mediante negociaciones. (Querrela en Ex. Oficial de la Junta.)

CONCLUSIONES DE HECHOS

Habiéndose recomendado a la Junta que se anote la rebeldía de la Unión nos vemos precisados a hacer las siguientes conclusiones de hechos tal y como los mismos son alegados en la querrela.

1.- Durante los meses del 9 de diciembre en adelante la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. autorizó y llevó a cabo una huelga contra el patrono Zachry International of Puerto Rico, Inc.

2.- Antes de declarar dicha huelga la Unión no recurrió ante el patrono con miras a solucionar los problemas que la motivaron.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Existe un convenio colectivo entre la Unión y el patrono. En el mismo se provee que la Unión no recurrirá, promoverá, fomentará huelga sin recurrir primero a los métodos provistos en el convenio para solucionar los problemas obrero patronales. Como puede inferirse del Artículo del convenio que citaré en adelante, la Unión está obligada a recurrir a negociaciones antes de tomar medidas huelgarias, movimiento de brazos caídos o fomentar cualquier otra actividad que afecte la producción del patrono.

"ARTICULO VII - INDUSTRIAL PEACE

The parties agree that the Union, nor any of its members nor any employee covered by this agreement will in no way, directly, declare, sanction, support, encourage, engage, participate, condone, authorize or resort to a strike or any other kind of work stoppage, including but not limited to pickets or slowdowns, secondary boycotts, disturbances, walkouts, curtailment of work, continuous meetings, interruption of work, labor holiday, concerted refusal to work, overtime, sit-down, sit-in, refusal to handle merchandise, and that the employer will not resore (puede que sea "make recourse to") to a lock-out to resolve their differences, but they will utilize for the same the means established by this agreement and the applicable Laws. Any employee who violates the provisions of this Article will be automatically terminated as an employee of the employer without recourse to the grievance and arbitration procedures."

En el Artículo IX de dicho convenio las partes establecieron un sistema muy bien delineado para dilucidar cualquier problema obrero patronal que pudiera surgir entre ellos. (Tómese conocimiento que copia de dicho documento obra en poder de la Junta.)

El Artículo 8 (2) (f) de la Ley dispone que:

"Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

Viole los términos de un convenio colectivo, un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluído en los términos de un convenio colectivo, disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone este Ley."

La parte patronal no ha incurrido en conducta que viole lo dispuesto en el inciso citado, y por lo que esta Junta pueda deprivarle de la protección que el artículo citado le ofrece. La unión debe ser declarada incurso en práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8, Sección (2) (f) de nuestra Ley.

Habiendo este Examinador concluído como antecede, debo recomendar a la Honorable Junta que ordene a la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna declarar, ordenar, alentar, ratificar, o sancionar huelga o paralización de los trabajos en violación del convenio colectivo o en cualquier otra forma violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que en el futuro firme con la Querellante, sus sucesores o cesionarios.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Enviar por correo certificado a la Querellante copia del Aviso que se une y se hace formar parte de este Informe como Apéndice "A".

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus oficinas copias de dicho Aviso, mantenerlo fijado por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que haya sido fijado y tomar medidas razonables para evitar que el mismo sea alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

(c) Proporcionar al Presidente de la Junta tantas copias firmadas del referido Aviso como éste requiera para fijar con el consentimiento de la Querellante, en sitios conspicuos del local donde ubica el negocio de ésta.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico, a los 22 días del mes de abril de 1970.

(Edo.) CLEMENTE MORALES TORRES
Oficial Examinador

APENDICE "A"

AVISO AL PATRONO

ZACHRY INTERNATIONAL OF PUERTO RICO, INC.

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Federación de Empleados de Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., sus agentes y oficiales notificaremos al patrono y sus empleados que:

En manera alguna declararemos, ordenaremos, alentaremos, ratificaremos o sancionaremos huelga o paralización de los trabajos en violación del convenio colectivo ni en ninguna forma violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que en futuro firmemos con el patrono Zachry International of Puerto Rico, Inc., sus sucesores o cesionarios.

FEDERACION DE EMPLEADOS DE
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE
PUERTO RICO, INC.

Por: _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que haya sido fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.